



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Fanny Chaparro Rincón
Demandada	Faiber Adrián Jiménez Rodríguez
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00378 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	Noviembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 39 y el escrito obrante a folio 36 a 38 este despacho DISPONE,

De conformidad con lo normado en el artículo 625 numeral 2º, literal a) del Código General del Proceso, se procederá aplicar la transición de legislación al presente proceso y se continuará con la etapa procesal señalada en la norma en mención.

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandada se procede a proferir sentencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado la señora Fanny Chaparro Rincón promovió demanda de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, contra el señor Faiber Adrián Jiménez, con el fin de obtener que:

*Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído.

*se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.

*Se ordene la inscripción de la sentencia.

Para fundamentar esas pretensiones expresó que:

*Contrajo matrimonio católico con Faiber Adrián Jiménez el 9 de febrero de 2002 en la Parroquia de La Sagrada Familia de Villavicencio, inscrito en la Notaria Primera del Círculo de esta ciudad.

*Que del matrimonio existen una hija menor de edad Luisa María Jiménez Chaparro, sin embargo los derechos de custodia, alimentos, regulación de visitas etc., ya se están tramitando en proceso aparte.

*Que llevan separados de hecho más de dos años, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común, estructurándose la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

*El día 29 de septiembre de 2015 se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite establecido para los procesos verbales, notificar personalmente al demandado, lo que en efecto se cumplió el 12 de septiembre de 2016 (folio 34); así mismo se dispuso la notificación al ministerio público, diligencia que se realizó el 23 de noviembre de 2015 (folio 12 anverso).

Dentro del término legal concedido, la parte demandada por intermedio de apoderado manifestó en la contestación de la demanda estar de acuerdo con las pretensiones y los hechos.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Estriba en determinar si en el presente caso, los cónyuges llevan separados de hecho por más de dos años, estructurándose la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Desarrollo del problema.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 establece en el numeral 8º como causal de divorcio, la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (Sentencia C-985/2010).

Está probado que entre la demandante y el demandado existe un vínculo matrimonial, así se desprende del registro civil de matrimonio obrante a folio 6, de ahí que esté probado igualmente la existencia de la sociedad conyugal.

El demandado admitió la totalidad de los hechos que tienen que ver con la causal de divorcio invocada, teniendo en cuenta que la demandante afirma en la demanda, que se encuentra separada de hecho de su cónyuge por más de dos años, sin que haya sido posible la reanudación de la vida en común durante ese tiempo.

Con relación a las obligaciones respecto a la hija menor de la pareja, como quiera que las partes manifestaron que los derechos de la menor se están debatiendo en proceso aparte, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, excepto a lo relacionado con la patria potestad, que seguirá siendo ejercida por ambos padres.

Así mismo no habrá pronunciamiento respecto de la pensión alimentaria de los cónyuges, como quiera que no fue solicitada por la demandante y además que la causal invocada es objetiva, como se indicó anteriormente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores FANNY CHAPARRO RINCÓN y FAIBER ADRIAN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, el día 9 de febrero de 2002 en la Parroquia De La Sagrada Familia de Villavicencio, inscrito en la Notaria Primera del Círculo de esta ciudad, con indicativo serial número 2355087.

SEGUNDO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en los folios de registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como en el libro de varios. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: La patria potestad respecto a la menor LUISA MARÍA JIMÉNEZ CHAPARRO seguirá siendo ejercida por ambos padres.

QUINTO: Oficiar a la Parroquia De La Sagrada Familia de Villavicencio, poniendo en conocimiento la presente sentencia.

SEXTO: No condenar en costas, por cuanto no hubo oposición de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 147 del
16 NOV 2016

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretario